

## REGLAMENTO (CE) Nº 1473/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen normas de gestión y de reparto específicas del segundo tramo de contingentes cuantitativos textiles establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1325/95<sup>(2)</sup>, y, en particular los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21, en relación con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 2944/94<sup>(3)</sup> ha establecido normas de gestión y de reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1995 por el Reglamento (CE) nº 517/94, abrió un primer tramo de contingentes cuantitativos para ser repartidos sobre la base de las solicitudes notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros entre el 3 de diciembre y el 15 de diciembre de 1994;

Considerando que parece conveniente abrir rápidamente un segundo tramo, en el caso de los contingentes cuyo nivel fue incrementado a través del Reglamento (CE) nº 1325/95, para tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, y prever que este tramo afecte a las cantidades no incluidas en el Reglamento (CE) nº 2944/94, con excepción de las correspondientes a los contingentes aplicables a los productos originarios de la República Popular de China, ya que el acuerdo sobre comercio de productos textiles no incluidos en el acuerdo bilateral AMF de 1988, rubricado el 19 de enero de 1995 y dispuesto para su aplicación provisional mediante la Decisión 95/155/CE del Consejo<sup>(4)</sup> dispone que dichas cantidades son gestionadas en la exportación por la República Popular de China;

Considerando que la experiencia adquirida durante el primer tramo tiende a indicar, en vista de las cantidades notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, que la prórroga del método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de comercio sólo parece estar indicada, teniendo en cuenta los motivos que habían llevado a seleccionar dicho método en el Reglamento (CE) nº 2944/94, en el caso de un número limitado de contingentes: que, por consiguiente, procede establecerlo, en cuanto al reparto del segundo tramo, *mutatis mutandis*, únicamente para estos contingentes y disponer que los demás contingentes se repartan sobre la base del

método fundado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros por parte de la Comisión, según el principio de « primero en llegar, primero en ser atendido »; que esta opción se basa en la consideración de que este método constituye, de acuerdo con la letra y el espíritu del Reglamento (CE) nº 517/94, el método de reparto de base, que, no obstante, parece adecuado, para satisfacer al máximo número de agentes, limitar las cantidades que pueden atribuirse por agente, sobre la base de este método, a una cantidad previamente determinada de un nivel al menos suficiente para permitir a los agentes de que se trate efectuar transacciones económicamente justificables;

Considerando que, desde la perspectiva de la óptima utilización de las cantidades cuya importación se autorice en aplicación del presente Reglamento, procede fijar la duración de la validez de las autorizaciones de importación en seis meses a partir de la fecha de expedición y no autorizar esta expedición por parte de los Estados miembros hasta después de haber sido notificada la Decisión de la Comisión a los Estados miembros y siempre que el agente de que se trate pueda justificar la existencia de un contrato y certifique no haberse beneficiado ya, en el caso de las categorías y países afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas normas específicas relativas a la gestión del segundo tramo de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 y aplicables en 1995, tal y como figuran en el Anexo I. El presente Reglamento precisa las normas de reparto aplicables a las cantidades aún disponibles en el interior de estos contingentes.

### TÍTULO I

#### Artículo 2

El segundo tramo de los contingentes contemplados en el artículo 1 y recogidos en el Anexo II se atribuirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en el orden cronológico de recepción por parte de la Comisión de las notificaciones de los Estados miembros referentes a solicitudes de cantidades que no excedan por agente las cantidades previamente determinadas, que se indican en el Anexo IV, de acuerdo con el principio de primero en llegar, primero en ser atendido.

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO nº L 104 de 6. 5. 1995, p. 1.

## TÍTULO II

*Artículo 3*

El segundo tramo de los contingentes cuantitativos contemplados en el Anexo III se divide en dos partes, una de ellas reservada a los importadores tradicionales y la otra a los demás agentes, que corresponden a las cantidades que figuran en dicho Anexo. Estas cantidades se repartirán, según las modalidades precisadas en los artículos 4 a 7, sobre la base de las solicitudes de autorización de importación presentadas por los agentes hasta el 17 de julio de 1995 ante las autoridades competentes de los Estados miembros. Las cantidades solicitadas serán notificadas a la Comisión por parte de dichas autoridades a más tardar el 20 de julio de 1995.

*Artículo 4*

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países contemplados en el Anexo III, los importadores que justifiquen ante las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado durante el año 1992 productos correspondientes a la misma categoría y originarios del mismo país.

El importe que podrá ser atribuido individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países afectados, no podrá exceder de las cantidades efectivamente importadas en 1992 para cada uno de ellos en el caso de estas mismas categorías y países.

Si el conjunto de las cantidades que debieran atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base las cantidades notificadas por los Estados miembros fuera superior a la parte que les hubiera sido reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos se reducirán de forma proporcional.

*Artículo 5*

La parte reservada a los demás importadores se atribuirá mediante la aplicación del método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas, sin que la cantidad susceptible de ser solicitada por cada importador pueda exceder de la cantidad indicada en el Anexo IV del presente Reglamento.

*Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo indicado en la última frase del artículo 3, por categoría y país afectados mencionados en el Anexo III, las cantidades solicitadas, así como el número de agentes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

indicando, si es necesario, en el caso de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales según lo dispuesto en el artículo 4, las cantidades importadas por cada uno de ellos durante el año 1992.

Sobre la base de los datos globales comunicados de este modo, la Comisión adoptará los criterios cuantitativos sobre cuya base las autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir las autorizaciones de importación en aplicación del presente título.

Si dentro de una parte reservada a una categoría de agentes siguen quedando disponibles cantidades para un producto y un país determinados, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94, podrá transferir estas cantidades hacia la parte reservada a la otra categoría de importadores con el fin de que se repartan de conformidad con los criterios cuantitativos aplicables a esta categoría de importadores.

*Artículo 7*

Las cantidades que queden disponibles tras su asignación sobre la base de las disposiciones de los artículos 4 a 6 serán atribuidas en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros por la Comisión, según el principio de primero en llegar, primero en ser atendido, a partir del 1 de septiembre de 1995 a las 10 horas, hora de Bruselas, independientemente de la calidad de los agentes de que se trate.

## TÍTULO III

*Artículo 8*

El período de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Las autorizaciones de importación sólo serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros previa notificación de la Decisión de la Comisión siempre que el agente de que se trate pueda justificar la existencia de un contrato y certifique, mediante una declaración escrita, no haberse beneficiado ya, en el caso de la categoría y el país afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad, expedida en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
Corea del Norte	1	toneladas	128,0
	2	toneladas	145,0
	3	toneladas	49,0
	4	1 000 piezas	285,0
	5	1 000 piezas	123,0
	6	1 000 piezas	144,0
	7	1 000 piezas	93,0
	8	1 000 piezas	201,0
	9	toneladas	71,0
	12	1 000 pares	1 290,0
	13	1 000 piezas	1 509,0
	14	1 000 piezas	96,0
	15	1 000 piezas	108,0
	16	1 000 piezas	55,0
	17	1 000 piezas	38,0
	18	toneladas	61,0
	19	1 000 piezas	411,0
	20	toneladas	142,0
	21	1 000 piezas	2 961,0
	24	1 000 piezas	263,0
	26	1 000 piezas	173,0
	27	1 000 piezas	179,0
	28	1 000 piezas	285,0
	29	1 000 piezas	75,0
	31	1 000 piezas	293,0
	36	toneladas	91,0
	37	toneladas	356,0
	39	toneladas	51,0
	59	toneladas	466,0
	61	toneladas	40,0
	68	toneladas	75,0
	69	1 000 piezas	184,0
	70	1 000 piezas	270,0
73	1 000 piezas	93,0	
74	1 000 piezas	133,0	
75	1 000 piezas	39,0	
76	toneladas	75,0	
77	toneladas	9,0	
78	toneladas	115,0	
83	toneladas	34,0	
117	toneladas	51,0	
118	toneladas	23,0	
142	toneladas	10,0	
151A	toneladas	10,0	
151B	toneladas	10,0	
161	toneladas	152,0	
República de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	toneladas	6 926,0
	2	toneladas	8 545,0
	2a	toneladas	1 931,0
	3	toneladas	935,0
	5	1 000 piezas	1 986,0
	6	1 000 piezas	1 048,0
	7	1 000 piezas	605,0
	8	1 000 piezas	2 664,0
	9	toneladas	877,0
	15	1 000 piezas	772,0
	16	1 000 piezas	580,0
67	toneladas	722,0	

## ANEXO II

## Reparto del segundo tramo

País tercero	Categoría	Unidad	Total
Corea del Norte	1	toneladas	32,0
	2	toneladas	36,3
	3	toneladas	12,3
	4	1 000 piezas	71,3
	5	1 000 piezas	33,8
	6	1 000 piezas	36,0
	7	1 000 piezas	23,3
	8	1 000 piezas	101,3
	9	toneladas	17,8
	12	1 000 pares	322,5
	13	1 000 piezas	377,3
	14	1 000 piezas	25,5
	15	1 000 piezas	27,8
	16	1 000 piezas	13,8
	17	1 000 piezas	9,5
	18	toneladas	15,3
	19	1 000 piezas	102,8
	20	toneladas	36,3
	24	1 000 piezas	65,8
	26	1 000 piezas	43,3
	27	1 000 piezas	53,8
	28	1 000 piezas	71,3
	29	1 000 piezas	18,8
	31	1 000 piezas	73,3
	36	toneladas	22,8
	37	toneladas	89,0
	39	toneladas	12,8
	59	toneladas	116,5
	61	toneladas	10,0
	68	toneladas	18,8
	69	1 000 piezas	46,0
70	1 000 piezas	67,5	
73	1 000 piezas	23,3	
74	1 000 piezas	33,3	
75	1 000 piezas	9,8	
76	toneladas	19,5	
78	toneladas	28,8	
83	toneladas	10,8	
117	toneladas	12,8	
118	toneladas	5,8	
142	toneladas	2,5	
151A	toneladas	2,5	
151B	toneladas	2,5	
161	toneladas	38,0	
República de Bosni-Herzegovina, Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	toneladas	1 751,8
	2	toneladas	2 137,0
	2a	toneladas	482,8
	3	toneladas	233,8
	9	toneladas	253,8
	15	1 000 piezas	213,3

## ANEXO III

Reparto del segundo tramo que se asignará a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión antes del 20 de julio de 1995

Pais tercero	Categoría	Unidad	Cantidades reservadas a los importadores tradicionales	Cantidades reservadas a los demás importadores	Total
Corea del Norte	21	1 000 piezas	581,0	237,3	818,3
	77	toneladas	1,6	0,7	2,3
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	5	1 000 piezas	393,0	160,5	553,5
	6	1 000 piezas	236,1	96,4	332,5
	7	1 000 piezas	125,5	51,3	176,8
	8	1 000 piezas	524,0	214,0	738,0
	16	1 000 piezas	109,9	44,9	154,8
	67	toneladas	128,2	52,3	180,5

## ANEXO IV

## Importes máximos previstos en los artículos 2 y 5

País tercero	Categoría	Unidad	Importe máximo
Corea del Norte	1	kilos	1 000
	2	kilos	1 000
	3	kilos	1 000
	4	piezas	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	1 000
	8	piezas	5 000
	9	kilos	5 000
	12	pares	5 000
	13	piezas	5 000
	14	piezas	5 000
	15	piezas	1 000
	16	piezas	5 000
	17	piezas	5 000
	18	kilos	1 000
	19	piezas	5 000
	20	kilos	1 000
	21	piezas	5 000
	24	piezas	5 000
	26	piezas	5 000
	27	piezas	5 000
	28	piezas	5 000
	29	piezas	5 000
	31	piezas	5 000
	36	kilos	5 000
	37	kilos	5 000
	39	kilos	5 000
	59	kilos	5 000
	61	kilos	5 000
	68	kilos	5 000
	69	piezas	5 000
	70	piezas	5 000
73	piezas	5 000	
74	piezas	5 000	
75	piezas	5 000	
76	kilos	1 000	
77	kilos	1 000	
78	kilos	1 000	
83	kilos	1 000	
117	kilos	1 000	
118	kilos	1 000	
142	kilos	1 000	
151A	kilos	1 000	
151B	kilos	1 000	
161	kilos	1 000	
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	kilos	5 000
	2	kilos	5 000
	2a	kilos	5 000
	3	kilos	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kilos	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kilos	5 000	